

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 414**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2019**

**Extracto:**

BLOQUE F.P.V. - P.J. PROYECTO DE LEY EQUIPARANDO LAS REMUNERACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA A LAS ESTABLECIDAS PARA LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA NACIÓN.

Entró en la Sesión de:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Orden del día Nº:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



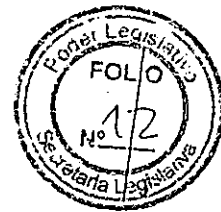
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
FPV-PJ

N 414/19

(Cuerpo)

"2019 --- Año del centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

## FUNDAMENTOS



Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto de ley serán vertidos en Cámara por el miembro informante.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
FPV-PJ



"2019 --- Año del centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

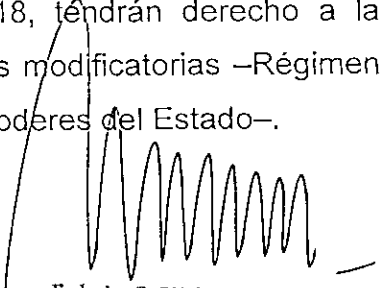
## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.— Equipárense, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las remuneraciones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, pasibles de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura, a las establecidas para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, con jurisdicción en la Provincia. El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes y remitir al Poder Judicial las partidas necesarias a fin de garantizar que el Superior Tribunal de Justicia pueda dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

Artículo 2º.— Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, pasibles de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura, que ejercieran o hayan ejercido cargos en el Poder Judicial de la Provincia, y que reúnan los requisitos establecidos en el régimen de jubilaciones y pensiones para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, determinados en los artículos 8, subsiguientes y concordantes, de la Ley Nacional 24.018, tendrán derecho a la jubilación ordinaria prevista en la Ley Provincial 561, y sus modificatorias —Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los Tres Poderes del Estado—.

Artículo 3º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Federico R. BIOTA IVANDIC  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO